

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador  
JORGE MAYA CARDONA

**ASUNTO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO

**DEMANDANTE:** GLADIS CALDERIN OYOLA, MARIA ISABEL CAMARGO CALDERIN, ANGELA BELEN CAMARGO MELGAREJO, DUBIS DEL CARMEN CAMARGO CALDERIN, JOSE ANTONIO CAMARGO CALDERIN, JENRRY CAMARGO CALDERIN, FRANCISCO ANTONIO CAMARGO MERLGAREJO, y RAFAEL ANTONIO CAMARGO CALDERIN.

**DEMANDADO:** FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, CLINICA DE LA COSTA LIMITADA y CLINICA VIDA IPS S.A.S.

**RADICACION:** 08001-31-53-007-2017-00318-02

**INTERNO:** 42.714

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio del 2.020 proferida por este Tribunal, dentro del proceso verbal de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Ante todo, se aclara que el despacho había intentado resolver los memoriales presentados, pero el cierre del despacho, las restricciones de ingreso al Tribunal y daños en el fluido eléctrico, falla masiva de los servicios digitales de la rama judicial, la devolución del expediente físico al juzgado, y los continuos malfuncionamientos del Tyba no lo permitieron. Igualmente se aclara que el despacho conserva una herramienta de acceso al expediente, es decir una copia de respaldo, archivo en la nube y memoriales a resolver.

La jurisprudencia ha sido conteste en cuanto a que, el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la susceptible de recurrirse en casación, de ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia a impugnar.

El presente asunto, se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que solicitó como pretensión principal que se declare civilmente responsable a las demandadas de los daños antijurídicos causados a los demandantes en calidad de

compañera supérstite e hijos, con ocasión a la muerte del señor Antonio Camargo, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y los perjuicios morales, discriminados así: para la compañera supérstite lucro cesante consolidado en la suma de \$35.000.000, y lucro cesante futuro \$5.000.000, 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales, y daño a la vida de relación 100 salarios mínimos; para los hijos María Isabel, Ángela Belén, Dubis del Carmen, Jose Antonio, Jenry Camargo, Francisco Antonio, Rafael Antonio Camargo Calderin, la suma de 100 salarios mínimos para cada uno por concepto de perjuicios morales, y 100 salarios mínimos para cada uno por concepto de daño a la vida de relación, más la indexación de las condenas. Y con la demanda estimó razonablemente la cuantía en más de \$1.220.347.200.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en sentencia del 23 de octubre del 2019, desestimó las pretensiones de la demanda para absolver a la parte demandada.

La sentencia de segunda instancia y el salvamento de voto que la integra, se notificó mediante estado virtual No. 105 del 06 de agosto del 2.020, y el recurso de casación fue interpuesto oportunamente vía correo electrónico el día 12 agosto.

En este caso, el valor actual de la resolución desfavorable a la parte demandante que la integran la totalidad de las víctimas del hecho dañoso y un mismo recurrente, con la decisión adoptada en la sentencia proferida en la instancia que confirmó la sentencia apelada en todas sus partes, se traduce en la totalidad de las pretensiones que fueron negadas, que a la fecha de presentación del recurso de casación sin la indexación son: \$40.000.000 (lucro cesante presente y futuro para la cónyuge) más \$87.780.300 (perjuicios morales para la compañera), más \$87.780.300 (daño a la vida de relación cónyuge), más \$614.462.100 (perjuicios morales 100x 7 hijos), más \$614.462.100 (daño a la vida de relación 100x 7 hijos), para un gran total de \$1.444.484.800 que sobrepasan el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la misma época, de conformidad con el artículo 338 del C.G.P.

Siendo ello así, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** oportunamente el expediente una vez convertido en electrónico por los medios habilitados a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MAYA CARDONA**  
Magistrado

Firmado Por:

**JORGE MAYA CARDONA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113bff9b1364485d66abc7367d5f92245a51d8f8806f3b75b3a50f5ed3bc1edc**

Documento generado en 09/03/2021 05:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**